



PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA CHARRIS RODRIGUEZ C.C. No. 55.308.197
DEMANDADO:	DANIELA MARCELA CAEZ LLERENA, JHONNIER FARID CAEZ LLERENA, LOREINY SILENE CAEZ LLERENA, BAHIRO MANUEL CAEZ CHARRIS Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO MANUEL EBILIO CAEZ ARMENTA(Q.E.P.D.) ROCÍO TRUYOL GUTIERTEZ C.C. No. 22.545.949
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00202-00

Informe Secretarial: A su despacho el expediente referenciado pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, Septiembre 12 de 2022

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora DIANA PATRICIA CHARRIS RODRIGUEZ adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que reza:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados"

Así como tampoco cumple el extremo activo de esta demanda con la carga procesal que le asiste según el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deban ser citados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión"

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta. Máxime, si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada; motivo por el cual deberá subsanar en tal sentido. En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho promovida por la señora Diana Patricia Charris Rodríguez contra Daniela Marcela Caez Llerena, Jhonier Farid Caez Llerena, Loreiny Silene Caez Llerena, Bahiro Manuel Caez Charris y los herederos indeterminados del finado Manuel Ebilio Caez Armenta (Q.E.P.D) con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de septiembre 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 129 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ